

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, marzo tres de dos mil veintiuno

Auto de trámite – Ordena oficiar al IGAC para lista peritos
Ejecutivo 540013103001 2012 00329 00
Demandante- MARTHA JAIMES JAIMES
Demandados- MARTINIANO BACCA MOLINA

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo las respuestas ofrecidas a las objeciones propuestas por el señor apoderado del demandado, frente al avalúo presentado por el señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, considera este servidor que le asiste razón al profesional el derecho, en el sentido de que el señor perito no acreditó su idoneidad para presentar el avalúo de bienes rurales; de consiguiente, a fin de evitar nulidades futuras por parte del superior y, para mayor garantía del debido proceso e igualdad de las partes en el mismo, considera esta Judicatura dejar sin efecto el trabajo presentado por el auxiliar de la justicia y, en su lugar, procurar obtener el avalúo requerido para los fines del presente proceso, toda vez, que las diferencias entre los avalúos presentados por los extremos litigiosos son desproporcionadas, oficiar al señor director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva designar a perito idóneo para el avalúo de bienes urbanos y rurales con el fin de que presente ante este despacho el avalúo comercial del predio que aquí se encuentra embargado. Oficiese remitiendo la documentación allegada por las partes, relacionada con los avalúos presentados y sus observaciones.

Para efectos de lo anterior, el señor director de la entidad deberá precisar el valor de los gastos necesarios para la experticia, el cual estará a cargo de los extremos litigiosos en partes iguales, quienes deberán aportarlos dentro del término de cinco días previsto en la norma citada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de tener en cuenta el avalúo presentado por el señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar al señor director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la forma y para los fines indicados en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JESUS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL, para actuar como apoderado sustituto del doctor FERNANDO RIVERA BALLESTEROS, mandatario judicial del demandado, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

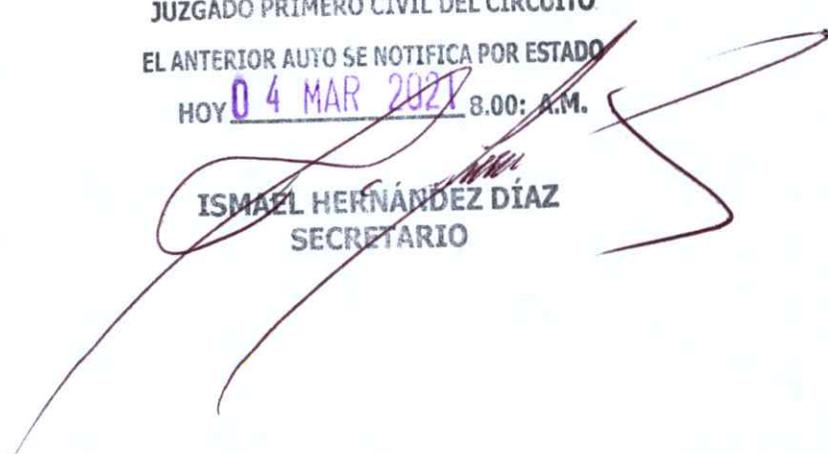
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUYO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 MAR 2021 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo tres de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio- Decreta interrupción del proceso

Ejecutivo - 540013153001 2018 00015 00

Demandante-BANCOLOMBIA S.A.

Demandados- JAIRO ALBERTO MORANTES Y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas por el Curador Ad litem del demandado LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA, sería del caso proceder a ello, si no se observara que se ha producido la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, habida cuenta que, es de público conocimiento el fallecimiento del doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la interrupción del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandante, a fin de que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de su notificación, constituya nuevo apoderado, so pena de reanudarse el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



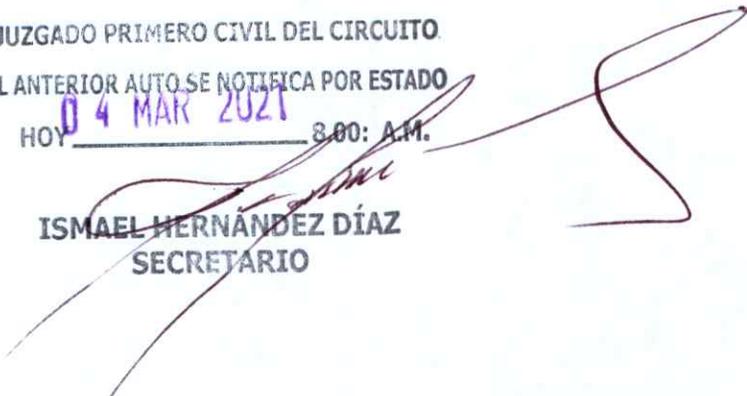
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 04 MAR 2021 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, marzo tres de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio- Inadmite reforma de demanda
Pertenencia - 540013153001 2019 00266 00
Demandante- ELIZABERTH CASTILLO MALDONADO
Demandados- SODEVA LTDA.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que no se reúnen los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, aunque fue presentada oportunamente, no se presentó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, de consiguiente se procederá a su inadmisión a fin de que en el término de cinco días proceda a enmendar la falencia anotada.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días a la parte demandante, para que subsane la falencia anotada en la parte motiva, so pena de rechazo.

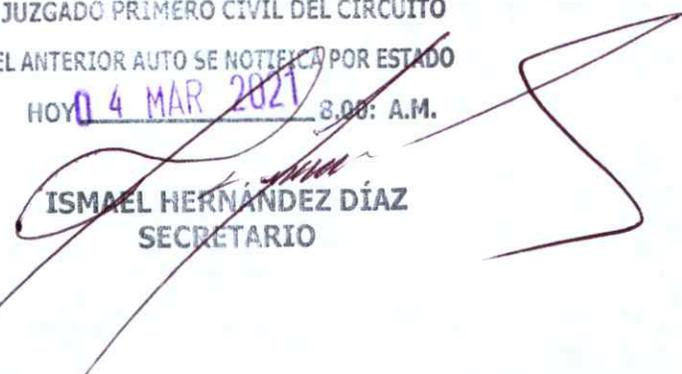
TERCERO: Téngase como agregada a autos la contestación y excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad litem de las personas indeterminadas, las cuales se tramitarán en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 MAR 2021 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, marzo tres de dos mil veintiuno

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Verbal r. c. extracontractual -540013153001 2019 00348 00
Demandante- LUIS ANTONIO MENDOZA A. Y OTRA
Demandado- MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA Y OTROS
Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que efectivamente se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que la parte demandante en ningún tiempo dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera bajo los apremios de este precepto legal, mediante auto calendaro 18 de septiembre de 2020, cuyo término feneció desde el 04 de noviembre del mismo año, pues, si bien el requerido el día 19 de octubre arrió a autos las citaciones de que trata el artículo 291 ejusdem, no efectuó en su totalidad las diligencias de notificación, ya que no allegó documento alguno que acreditase el envío del aviso intimatorio de que trata el artículo 292 in fine, como tampoco surtió la advertencia al correo electrónico de los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; lo cierto, es que hoy por hoy, el expediente permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento del requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por LUIS ANTONIO MENDOZA APARICIO Y OTRA, en contra de MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA Y OTROS, por desistimiento tácito, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase al desglose de los documentos arrimados con la demanda a la parte demandante, con las constancias del caso.

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente.

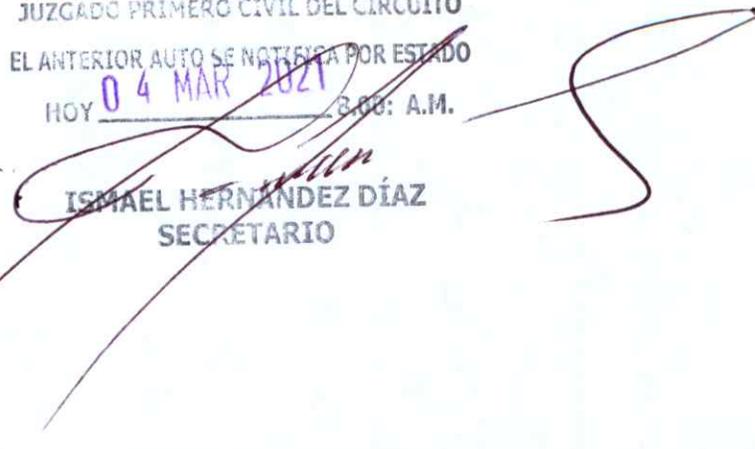
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 MAR 2021 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres de marzo de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2020 00136 00

Demandante – ESE HOSPITAL U. ERASMO MEOZ.

Demandado- MEDIMAS EPS S.A.S..

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS por concepto de capital más sus intereses moratorios aplicables a los impuestos administrados por la DIAN, representados en las facturas allegadas y relacionadas en el recuadro del hecho sexto de la demanda, hasta el pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada conforme a las pretensiones de la demanda.

La demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo; recurso que fue resuelto desfavorablemente a la demandada, mediante auto calendarado diciembre 04 de 2020, notificado en debida forma por estado el 07 de diciembre del mismo y a partir del 09 del mismo mes inició el término del

traslado de la demandada conforme lo manda el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte ejecutada guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por las facturas allegadas con la demanda y debidamente relacionadas en ella, a cargo de la ejecutada y a favor de la demandante, por concepto de prestación de servicios en salud, como prestación de servicios médico asistenciales y entrega de medicamentos, a los usuarios de MEDIMAS EPS , con su correspondiente radicación ante esta por la

acreedora, junto con los requisitos legales para ello; facturas cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% de las pretensiones.

Por otra parte, el despacho no accede en este estado del proceso, a la revocatoria del poder suscrita y allegada por el doctor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, toda vez que no se encuentra acreditada en autos su calidad de representante legal de la entidad demandante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, **resuelve:**

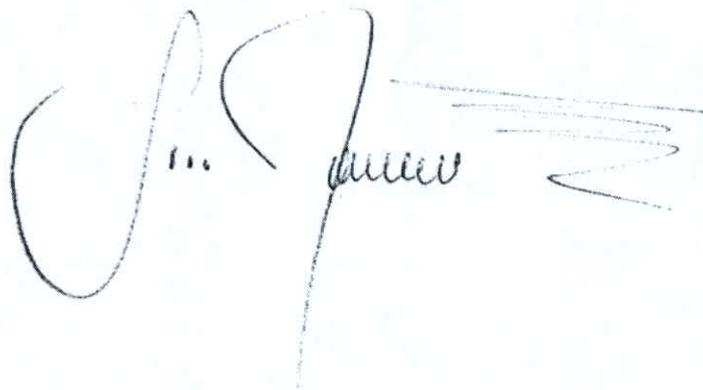
Primero: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., conforme se dispuso en el mandamiento de pago, de fecha 23 de septiembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: No acceder a la revocatoria del poder por parte de la demandante, conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

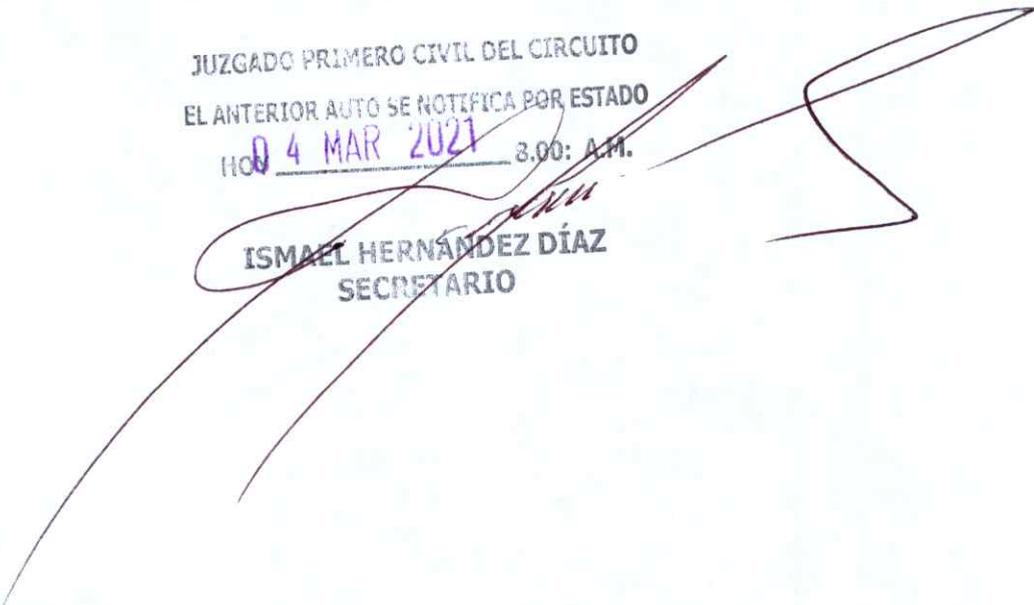


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
Hoy 4 MAR 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO